



REGLAMENTO DE FISONOMÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE COLÓN

	Aprobación en Sesión de Cabildo	Publicación en Gaceta Municipal "La Raza", de Colón, Qro.	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"
Proceso:	24/04/1997	---	24/04/2097 (No. 17)
Reformas:	Sin reformas		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

Se hace del conocimiento general que:

- ❖ Esta publicación contiene las secciones correspondientes a la normatividad que refieren, insertas en la impresión digital del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en su caso, de los medios digitales de las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Este documento comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título; así como resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales.
- ❖ La normatividad del Ayuntamiento de Colón, Qro., publicada a través de este medio, solo tiene efectos informativos, no jurídicos.
- ❖ Solamente las ediciones impresas de la Gaceta Municipal "La Raza" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" poseen carácter oficial.
- ❖ La información aquí contenida es acorde con lo prescrito por los artículos 73 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 fracción III, 56, 66 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 3, 6 fracción III y 18, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

REGLAMENTO DE FISONOMÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE COLÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La altura de las construcciones y edificaciones, las proporciones y los elementos que integran las fachadas: el alineamiento de las edificaciones; el retenimiento de los paños de las fachadas: materiales, textura y color, cualquier elemento que defina un estilo arquitectónico y las obras de construcción, reparación o ampliación de fachadas se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento a esta se le designará como El Reglamento, a las autoridades Municipales como La autoridad y al gobierno del Estado como El Estado la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este reglamento recaerá sobre la autoridad.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entiende por fisonomía urbana las fachadas de los edificios, las bardas cercas y predios baldíos a los elementos que integran las fachadas; a los techos de los edificios, cuando éstos sean visibles desde al nivel de la calle o desde otro ángulo importante; a los espacios públicos de uso común: parques, jardines, plazas, avenidas, camellones, y aceras y a los elementos que los integran, al mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, señalamiento, arbolado y jardinería.

Artículo 4. Los anuncios y todo lo relativo a ellos se regirá por el Capítulo respectivo.

Artículo 5. La construcción, reparación, remodelación, conservación (cuando implique modificación, ampliación de fachadas y demás obras comprendidas en la fisonomía urbana), requieren de licencia por parte de la autoridad, en los términos en que más adelante se señalan.

Artículo 6.- Corresponde a la Autoridad:

- I. Establecer las normas técnicas y administrativas a que se sujetarán cualquier obra o acción de fisonomía urbana.
- II. Establecer las distintas zonas en las que se autoricen las obras de fisonomía urbana.
- III. Determinar los elementos y características que componen la fisonomía urbana del Municipio de Colón.
- IV. Determinara las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permite la conservación.
- V. Establecer las formas, estilos, materiales, dimensiones y características de fisonomía urbana.
- VI. Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse.

Artículo 7. Corresponde a la Autoridad: Recibir la solicitud tramitar y expandir la licencia específica para obras y acciones de fisonomía urbana.

En su caso revocar y cancelar la licencia, ordenar la suspensión y demolición de obras, previa notificación a los propietarios señalándoles un plazo de 30 días para que den cumplimiento de la orden respectiva.

CAPÍTULO II ZONIFICACIÓN

Artículo 8. Para reglamentar las características de la fisonomía urbana a la Autoridad utilizar conforme a lo expresado en este reglamento la zonificación del Municipio que se establece en este ordenamiento.

Artículo 9. Para los fines de este reglamento, el municipio se divide en las siguientes zonas.

- I. Centro Histórico y Áreas Típicas.
- II. Cívicas e Institucionales.
- III. Comerciales.
- IV. Habitacionales.
- V. Bosques, Parques y Jardines.

Artículo 10. En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida. La autoridad otorgará licencias de fisonomía urbana siempre y cuando se observe la disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO III FACHADAS

Artículo 11. Las fachadas se sujetarán en las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibida toda modificación a cualquier fachada considerada de carácter tradicional o valor patrimonial, por su antigüedad o por su valor histórico. Será la Autoridad la que decida sobre cualquier modificación y catalogue estas edificaciones. Los propietarios de los inmuebles que se encuentren en la zona denominada Centro Histórico y Áreas Típicas, conservarán y remozarán las fachadas cuando menos una vez por año.
- II. El número de niveles que se autorizará estará determinado por la zonificación. La altura de las fachadas será determinada por las dimensiones de las colindantes.
- III. Las fachadas deberán construirse en el alineamiento, por lo que no se autorizarán remetimientos que puedan romper a la unidad volumétrica de la manzana. En el caso de construcciones existentes cuyas fachadas remetidas deberán construirse muros y bardas en el alineamiento.

- IV. Las molduras y perfiles se autorizarán siempre y cuando vayan de acuerdo con el estilo arquitectónico del edificio y ser congruentes con el paisaje urbano circundante.
- V. Los lambrines y guarda polvos serán construidos con materiales y colores que sean armónicos con los de la fachada con los de sus colindantes. Su altura será la predominante con las de los colindantes.
- VI. Queda prohibido el uso de elementos arquitectónicos ajenos a la tipología de Colón por esto se entiende todo aquel diseño que sea extraños y contrastante con la arquitectura del lugar, se citan a manera de ejemplo:

Balaustradas

Manzanas y volados que pretendan reflejar un sitio ajeno,

Techos de estructuras que no se semejen con las tradicionales del, lugar.

Pretilos y remates de estilo importado.

- VII. Queda prohibido en fachadas el uso de materiales ajenos tales como:

Bloques de cemento aparente.

Mármoles, Mosaicos, Azulejos y terrazos.

Bloques de vitricota aparente.

Se preferirá: la piedra del lugar, aplanados, encalados . madera y teja.

- VIII. Queda prohibido el empleo de pinturas de tonos brillantes y fuertes. Se preferirán las gamas d colores marrones y blancos.
- IX. Las fachadas de colindancia que sean visibles desde la vía pública, deberán estar aplanadas y pintadas del mismo color que la fachada principal.
- X. No se permitirá la construcción de marquesinas en la zona denominada Centro Histórico y Áreas Típicas.
- XI. En la zona denominada Centro Histórico y Áreas Típicas. Los vanos serán rectangulares y verticales y sus proporciones serán determinadas por los de las colindancias, en caso de que un inmueble cambie de vocación para convertirse en comercio los vanos que integren sus fachada no podrán ser modificados. Se trata de vanos en obra nueva la proporción de estos se determinará en función del entorno urbano que la circunde. Las ventanas y escaparates de proporción horizontal deberán ser subdivididos con manguetería en proporción vertical. podrán construirse repisones. remates en cerramiento y molduras en vanos, de acuerdo a las edificaciones típicas.
- XII. La manguetería de los vanos podrá ser de fierro o de madera. El aluminio únicamente se empleará en las zonas especificadas. En el plano de zonificación para rejas puede emplearse los diseños de herrería tradicionales de Colón.
- XIII. Los balcones y tejados en volado se autorizarán únicamente si van de acuerdo con el paisaje urbano circundante. deberán tener las mismas alturas y proporciones que las que existen en las edificaciones colindantes. No se permitirán volúmenes curvos estos deberán ser rectos, planos y paralelos a la acera. Los balcones serán

construidos de mampostería tradicionales de la localidad. No se autorizará a la construcción de elementos típicos prefabricados.

- XIV. Todos estos pueden ser usados en todo tipo de edificaciones. Su forma obedecerá a la proporción forma del vano que cubra. Se procura la uniformidad en los tipos de toldo. Los colores armonizarán con los de la fachada. Tendrá un máximo de 90 cm. desde el paño de la fachada. Ninguno de sus elementos quedará a menos de 2.10 m. de altura. Los propietarios se obligan a mantenerlos en buen estado y presentación decorosa.
- XV. Según la zonificación señalada en el plano correspondiente los lotes baldíos deberán estar bardeado al paño de alineamiento. No se permiten letreros en las bardas. Estas pueden ser de piedra, bloques, sillar (bloques de tepetate), Las bardas no serán menores de 2.10 m. a partir del nivel de la banquera. Los vanos de la barda para accesos al lote estarán provistos de puerta de madera o de fierro del alto de la barda. En caso de que esta puerta permita la transparencia, el lote deberá estar limpio y sin maleza.
- XVI. Se autorizarán fachadas de arquitectura contemporánea, únicamente en las zonas designadas para este efecto en el plano de zonificación.
- XVII. Quedan prohibidos los elementos con características ajenas a la ciudad, tales como tubos de neón y tubos de luz fluorescente. se permiten: faroles, o lámparas de forma tradicional. Se podrán instalar reflectores, siempre que estén ocultos a la vista de los peatones.
- XVIII. Azoteas en todas las zonas y en todas las edificaciones las azoteas deberán estar limpias no debiendo utilizarse como bodegas los elemento que se instalen en éstas, tales como: tinacos, lavaderos tanque de gas estacionario, antenas parabólicas logarítmicas de televisión no deberán ser visibles desde la vía pública. Es conveniente colocar macetas en las azoteas para obtener una vista agradable desde los sitios más altos de la Cabecera Municipal.
- XIX. Elementos de ornato. Se permiten todos aquellos que tengan relación con la identidad formal del lugar tales como plantas macetas y jardineras. Se prohíben los que sean ajenos a la imagen urbana del lugar.
- XX. Obras en proceso. Cuando las obras sean suspendidas por cualquier motivo por un tiempo mayor a un mes deberán dejar terminada la fachada que de a la vía pública, o bien ocultarla con jardinería. En caso contrario deberá ocultarse con madera. Las obras en proceso deberán mantenerse limpias y no se permitirá que alojen materiales en la vía pública.

CAPÍTULO IV ACERAS CALLES Y AVENIDAS

Artículo 12. En el centro Histórico y Áreas típicas. Los parámetros de las fachadas estarán alineados al paño de la banqueta. En otras áreas, en caso de retenimientos los particulares colocarán rejas con enredaderas, cercas, cetos y celosías, al paño del predio con la acera.

Los acabados y texturas de la banquetta serán los aprobados por la Autoridad, no se permitirán escalones sobre la vía pública para dar acceso a los edificios.

Artículo 13. En las calles y avenidas se permitirán materiales de origen natural. Las calles y avenidas que lo permitan por su dimensión de sus banquetas y camellones podrán estar jardineras y arboledas.

Artículo 14. Las avenidas tendrán un camellón arbolado y jardinado con plantas del lugar. Se cuidará la visibilidad de los automovilistas y peatones en el sembrado de las plantas. En el cuidado de las plantas deberán participar los vecinos con los frentes de predios a estos sitios.

CAPÍTULO V PARQUES Y JARDINES

Artículo 15. Los espacios abiertos para parques, jardines, plazas y áreas recreativas. Se harán empleando materiales y elementos arquitectónicos del lugar. Se permitirá la instalación de refresquerías, neverías y puestos de antojitos con sombrillas y muebles no fijos, previo diseño sujeto a la aprobación de la Autoridad.

No se permitirá que sean invadidos con construcciones, puestos ambulantes, comercios, u otras edificaciones.

La autoridad procederá a su demolición o retiro, en su caso previo aviso a los propietarios.

CAPÍTULO VI MOBILIARIO URBANO

Artículo 16. Postes de energía eléctrica. Se colocarán estratégicamente de manera que no queden frente a accesos, o en esquinas, ni destaque por su ubicación (esto se considera ampliaciones Elec.)

Artículo 17. Arbotantes de iluminación. Se permiten siempre y cuando su diseño, proporción y color sea congruente con el ambiente de la zona. No se permiten tonos brillantes para los postes de iluminación .

Artículo 18. Arriates y jardineras. Deberán realizarse con un diseño propio del lugar, usando preferentemente materiales locales.

Artículo 19. Los monumentos deberán ser proporcionados al lugar donde se ubiquen. Sus dimensiones, materiales, color y texturas serán armónicos con el sitio donde se encuentre y con la identidad formal de Colón.

Artículo 20. Las bancas serán preferentemente de piedra, sillar o concreto aparente. Quedan prohibidas de mosaicos, azulejos, terrazos o granito.

Artículo 21. Se cuidará el diseño y proporciones de los basureros vayan de acuerdo con el entorno urbano. La Autoridad se obliga a reponerlos y a conservarlos limpios y en buen estado.

Artículo 22. Los puestos ambulantes requerirán la licencia de Fisonomía Urbana. Su diseño deberá ser acorde con lugar. No podrán circular los que estén en mal estado. Los puestos se colocarán previa autorización de Licencia de Fisonomía Urbana en el lugar y con las características que indique la Autoridad.

Artículo 23. El señalamiento de calles, avenidas y otros, responderá a un diseño uniforme. Se evitará el uso excesivo de postes.

Artículo 24. La ubicación de casetas telefónicas, de información y otros elementos no explicados, quedará sujeta a la disposición de la Autoridad.

CAPÍTULO VII PERMISOS

Artículo 25. Para cualquier obra de Fisonomía Urbana se requiere haber obtenido la licencia de la Autoridad competente.

La Autoridad correspondiente resolverá en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si procede o no conceder dicha licencia.

Artículo 26. Podrán solicitar y obtener licencia a las que se refiere este Reglamento.

- I. Las Personas físicas o morales propietarios de inmuebles que deseen construir, modificar, remodelar o ampliar fachadas.
- II. Las dependencias oficiales que deseen introducir o modificar el mobiliario urbano: Modificar o construir calles y avenidas: Construir o modificar parques, jardines y plazas: o Construir, remodelar o modificar fachadas.

Artículo 27. Las solicitudes de licencia deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante, ubicación del proyecto y clasificación de la zona.
- II. Documento que lo acredite como dueño del predio o edificación que se trate.
- III. Destino y uso que se le piensa dar al inmueble respectivo.
- IV. Deberán adjuntarse a la solicitud:
 - Fotografías en color del predio o edificación original y de las edificaciones colindantes.
 - Planos a escala del proyecto de lo que se desee edificar. estos planos contendrán: Especificaciones de materiales y de construcción, detalles de Balcones; Salientes, Ornato, Color, Texturas, Diseño y Ubicación de Toldos y Anuncios (en caso de comercios).

CAPÍTULO VIII REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 28. Son nulas y serán revocadas las licencias de Fisonomía Urbana en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos.
- II. Cuando habiéndose ordenado al propietario de un inmueble ejecutar trabajos de conservación y manteniendo no lo haga dentro del plazo establecido.
- III. En caso de que después de otorgada la licencia sobre determinado proyecto éste haya sido modificado.

Artículo 29. La Autoridad mantendrá vigilancia constante, para verificar que las obras nuevas de conservación, remodelación o ampliación se sujetan a lo señalado en la licencia y su correspondiente proyecto.

Artículo 30. La Autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública para cumplimiento de sus determinaciones.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 31. La Autoridad sancionará a los propietarios de predios y edificaciones y a los técnicos responsables cuando incurrieren en infracciones y a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 32. Se aplicarán las sanciones y multas que determine la Autoridad cuando se incurra en infracciones al presente Reglamento.

Artículo 33. Independientemente de la sanción económica que se le aplique al infractor se procederá a la demolición de lo que se hubiera construido en contravención a este Reglamento y con cargo económico al propietario.

Artículo 34. Contra las resoluciones o sanciones de la Autoridad por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal previene.

ANUNCIOS

Artículo 35. Los anuncios se clasifican de la siguiente manera en consideración al lugar en que se fijan, coloquen o pinten en:

- I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- II. Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.
- III. Marquesinas y toldos.
- IV. Piso de predios no edificados o de espacios libres; de predios parcialmente edificados.
- V. Azoteas.

VI. Vehículos.

Artículo 36. Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios permanentes:

A.) Se consideran transitorios:

- I. Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio.
- II. Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas.
- III. Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obra en construcción. Estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción.
- IV. Los programas de espectáculo o diversiones.
- V. Los anuncios referentes a cultos religiosos.
- VI. Los anuncios o adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades conmemorativas.
- VII. Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.
- VIII. Se considerarán igualmente anuncios transitorios a los que se instale o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días, por ejemplo los de campañas políticas.
- IX. Los que empleen, voces, música o sonidos en general.
- X. Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales, y en vehículos.

B.) Se consideran permanentes:

- I. Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir.
- II. Los pintados adheridos o instalados en muros y bardas.
- III. Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público.
- IV. Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados.
- V. Los contenidos en placas denominativas.
- VI. Los adosados o instalados en salientes de fachada.
- VII. Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.

- VIII. Los pintados o colocados en el exterior de vehículos automotores.
- IX. Se considera también anuncios permanentes aquellos que por sus fines se destine a estar en uso más de 90 días.

Artículo 37. Por sus fines los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos, o sea aquellos que solo contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedique la persona física o moral de que se trate o sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos esta clase de anuncios solo podrá colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller en las fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales cuando se trate de empresas.
- II. De propaganda o sea aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover su venta, uso o consumo
- III. Mixtos, o sea aquellos que contengan como elementos de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda.
- IV. De carácter cívico, político o electoral.

Artículo 38. Se consideran parte de un anuncio todos los elementos que lo integran tales como:

- I. Base o elementos de sustentación.
- II. Estructura de soporte.
- III. Elementos de fijación o sujetación.
- IV. Caja o gabinete del anuncio
- V. Carátula, pista o pantalla.
- VI. Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos.
- VII. Elementos instalaciones, accesorios.

Artículo 39. Los anuncios a los que se refiere este Reglamento en cuanto a su colocación, podrá ser:

- I. Adosados, que serán los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos.
- II. Colgantes, volados o en salientes son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ellos por medio de ménsulas o voladizos.

- III. Autosoportes, que serán los que se encuentran sujetos directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que por su parte visible no tenga contacto con edificación alguna.
- IV. De azotea, lo que se desplante en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios.
- V. Pintados, los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos.
- VI. Integrados, o sea los que en alto relieve, bajo relieve o calados formen parte integral de la edificación que los contiene.

Artículo 40. Los anuncios a que se refiere las clasificaciones anteriores a este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados.
- II. En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

Artículo 41. Las licencias o permisos para la fijación de anuncios se concederá previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 42. No causarán derechos referidos en el artículo anterior los siguientes casos, siempre y cuando obtenga la licencia de la Autoridad.

- I. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en letreros, cuya superficie en conjunto no exeda de 2.00 m. adosados precisamente en los edificios en los que se preste el espectáculo.
- II. Los anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén específicamente diseñados para este efecto.
- III. Adornos navideños , anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
- IV. Propaganda política.
- V. Deberá solicitarse cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieran realizado sin licencia en relación con un anuncio, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 43. Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de las prórrogas de aquellos en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de 30 días. En caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables, la Autoridad ordenará el retiro a costa de aquellas.

Artículo 44. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo II, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sobre fachadas, paredes ciegas, podrán ser adosados, pintados, integrados a colgados, sin obstruir en ningún caso partes, fundamentales de la fachada como son: puertas, ventana, balcones, columnas, repisones, cerramiento, travesaños y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Dado que este tipo de anuncios forman parte de la fachada del edificio sobre la cual se exhibe, es muy importante lograr una proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a construir en la fachada para la colocación de un anuncio, será la instancia en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes.

- A) En las zonas comerciales los anuncios pertenecientes a estas actividades, podrán ocupar el 35% del área asignable.
- B) En las zonas cívica, habitacional o rural, los anuncios que pertenezcan a actividades comerciales o propias del negocio de que se trate, podrán ocupar el 25% del área asignable.
- C) Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas, no deberá ser mayor del porcentaje máximo permitido.
- D) Un anuncio no debe pasar arriba del repisón de la ventana del primer piso.
- E) La bandera son un tipo de anuncio en saliente y podrán ser únicamente exhibidas por establecimientos institucionales. Las astas de estas banderas pueden tener hasta un ángulo máximo de 45 grados a partir del plano horizontal.

Estos establecimientos pueden sobresalir del alineamiento en 1.50 metros o $\frac{3}{4}$ partes de ancho de la banqueta, tomando la medida mayor (esta medida debe tener incluido el espacio que ésta entre el muro y el inicio del asta bandera, que debe ser un mínimo de 30 cm.)

- II. En las ventanas, puertas, escaparates, cortinas metálicas. En escaparates de cristal o plásticos, ubicados en planta baja y puertas de acceso de cristal, se permitirá la colocación de un logotipo y la razón social, debiendo mostrar éstos buena apariencia, del exterior del edificio y en ningún caso sus áreas serán mayores al 10% de un metro cuadrado, no debiendo afectar la iluminación natural del inmueble. En ventanas de niveles superiores, de escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios.

Las cortinas metálicas se pintan de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

- III. Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, no deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones, asimismo deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

- IV. En azoteas no se permiten anuncios.
- V. En vehículos serán pintados o adosados, y se regirá por el Reglamento y por las disposiciones del reglamento de Tránsito local.
- VI. El diseño.

Artículo 45. Elementos auxiliares para el diseño. Los elementos auxiliares, deberán utilizarse adecuadamente en el diseño de anuncios, basándose en el carácter del establecimiento y del lugar de su ubicación.

- I. Color.
En todas las zonas se permitirá para los anuncios únicamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos podrán ser de material que armonice con la superficie del muro.

Artículo 46. Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de la Legislación Federal sobre Organizaciones Políticas y Procesos Electorales que esté vigente.

Artículo 47. Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este reglamento debiendo retirarse al término de dichos eventos.

Artículo 48. No es necesario obtener licencia para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda de la décima parte de un metro. Las placas de dimensiones mayores a las señaladas con redacción distinta a la siempre denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso de las licencias respectivas.

Artículo 49. Se prohíben los anuncios que obstruyan las entradas y circulantes, salientes en pórticos y portales así como los anuncios colgantes salientes o adosados a columnas o pilastras.

Artículo 50. En paraderos y terminales de transportes de servicio público, se permitirán anuncios que tengan relación con el servicio público que en ellos se preste.

Artículo 51. El texto y contenido de los anuncios en los puestos de casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán el 20% de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo 1. El presente Reglamento iniciará su vigencia treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 2. Este ordenamiento deroga cualquier otro de igual o menor jerarquía que lo contravenga.

Artículo 3. Las personas físicas o morales que actualmente tuvieran construcciones en proceso o edificaciones terminadas deberán solicitar la licencia respectiva, disponiendo para ello de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. Vencido el plazo la Autoridad impondrá las sanciones correspondientes, bajo la responsabilidad de los interesados que no hayan solicitado su regularización con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4. Se considera acción popular para denunciar ante la Autoridad cualquier falla o infracción a este Ordenamiento.

Artículo 5. Se faculta al C. Presidente Municipal para que resuelva todas las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación del presente Reglamento.